



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN TESTADA
Causante	MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES
Radicado	25 – 307 – 3184 – 001 – 2020 – 00795 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de la inscripción.
Decisión	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso entrar a estudiar del trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple y testada de **MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES**, como quiera que no se observa ningún reparo u observaciones de los herederos al escrito de partición presentado.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de las señoras STELLA GARCÍA CAICEDO y LORENA MARTÍNEZ GARCÍA, quienes actúan en calidad de hija y nieta de la de cujus, respectivamente, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederas testamentarias, el oficio a la Dirección de Impuestos y la orden de notificar al señor MANUEL DARÍO CARDONA CAICEDO, en su condición de hijo de la causante.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del 12 de febrero de 2021, sin necesidad de la publicación en un medio escrito; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Luego ante la intervención del heredero conocido MANUEL DARIO CARDONA CAICEDO por conducto de abogado, quien solicita su reconocimiento dentro del liquidatorio, el Juzgado mediante providencia del 30 de julio de 2021, lo reconoce como heredero en su condición de hijo y por ser legatario de conformidad con el Testamento contenido en la Escritura Pública No. 760 del 06 de noviembre de 2012, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Cabe anotar que en aquella providencia se anotó erróneamente el N° 3670, no obstante se debe entender conforme la realidad procesal, que la vocación hereditaria emerge del Testamento contenido en la E.P. 760 del 06 de noviembre de 2012 ante la Notaría 2 de Bogotá.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el cinco (05) de noviembre de 2021, en la que conjuntamente los herederos a través de su representante judicial presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna, se conformó la consolidación de estos.



Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fue designado como partidor al apoderado de las partes Dr. ALEXANDER SALAMANCA SERNA, a quien se les otorgó un término de 05 días, para la confección del trabajo partitivo, dentro del cual aportó la partición encomendada en memorial recibido el 12 de noviembre de 2021 (Tyba 13 de noviembre), cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, sin que ningún reparo se acusara, motivo por el cual se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio de la causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, y tras replantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente cuestionamiento jurídico ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumple con los presupuestos legales y en observancia del derecho de cada uno de los herederos reconocidos y conforme las directrices dejadas en el testamento?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, del cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral los cuales fueron aprobados en audiencia del 05 de noviembre de 2021, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado en la oportunidad anterior, donde está relacionado el 50% del bien inmueble identificado con la M.I. 50S - 463970 por valor de \$160.752.500, al cual se contrae la partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo líquido sucesoral se ciñó a los lineamientos legales conforme a la clase de acto herencial (testado), y con integración de todos los asignatarios partícipes dada sus calidades.

Bajo ese aspecto, se sostiene que las hijuelas, fueron elaboradas con cuidadosa observancia de la pauta sustancial – inciso 4° del art. 1242 del C. Civil – es decir, en respecto de las legítimas rigurosas para los legatarios del 1er orden – art. 1045 C.C.-, como también del criterio impuesto en el testamento, en lo concerniente a la cuarta libre de disposición.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

MASA SUCESORAL	50% Bien Inmueble Cra. 41 A No. 29-24 Sur M.I. 50S - 463970	TOTAL, PARTIDA HIJUELA
ASIGNATARIOS		
ACTIVO \$ 160.752.500,00		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1) MANUEL DARIO CARDONA CAICEDO / C.C. 79.388.532	37.5% del 100% = \$ 60.282.187,5	\$60.282.187,5 (37.5%)
2) STELLA GARCÍA CAICEDO / C.C. 41.748.110	37.5% del 100% = \$ 60.282.187,5	\$60.282.187,5 (37.5%)
3) LORENA MARTÍNEZ GARCÍA / C.C. 1.013.669.279	25% del 100% = \$ 40.188.725	\$ 40.188.725 (25%)
PASIVO (\$ 0,00)		
Total Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0,00.	
TOTAL, Activo Líquido.	\$ 160.752.500,00	\$ 160.752.500,00
Total Adjudicado	\$ 160.752.500,00	

Es así como se aprecia, la distribución conforme las directrices del testador ya indicadas para el grupo de hijos /legatarios y nieta de la causante MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES frente al único bien inventariado, todo el contexto bajo el respeto por la legítima rigurosa que corresponde a cada heredero como lo ordena el art. 1045 y 1242 del C.C.

Bástenos lo anterior, para exaltar la labor partitiva, al guardar la armonía no solo con los bienes, sino con los derechos reconocidos por la Ley y precisados en el testamento, a cada uno de los intervinientes, en atención a la voluntad de la causante dejada en el testamento, otorgado a través de escritura pública No. 760 del 06 de noviembre de 2012 ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva planteada en la sucesión testada de MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES, y sin ningún desacierto en la adjudicación refrendada, en tanto quedó elaborado conforme la voluntad testamentaria, y con afinidad de los lineamientos legales, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 3º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES**, identificada en vida con la C.C. 20.153.687, trabajo que consta de 6 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 27**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA